REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación Nº 500013103003 2016 00203 00

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

I. De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda verbal, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. No se indicó el número de identificación de cada uno de los demandantes, ni el nombre e identificación del representante legal de la demandada conforme al numeral 2 del canon 82 del Estatuto Procesal General.

2. Frente a los hechos expuestos, el Despacho tiene que: Los hechos 12, 13, 14, 15 y 16 no son hechos sino apreciaciones efectuadas por parte del extremo actor, numeral 5 artículo 82 ibídem.

3. No se allegó el pago correspondiente al arancel judicial, conforme al numeral 4 del artículo 84 ibídem.

4. No se aportó copia física de la demanda ni de los anexos para el archivo, tampoco se aportó disco compacto para el mismo, además, el libelo genitor que figura en los discos compactos aportados no está firmado, artículo 89 ibídem.

5. El juramento estimatorio efectuado por los demandantes no cumple con la totalidad de los requisitos que contempla el canon 206 del Código General del Proceso, ya que en el acápite dedicado al "PERJUICIO MATERIAL – LUCRO CESANTE" se señala un valor general para ambos sin dar cuenta de cómo se generó éste.

6. En cuanto a las pruebas:

a. No se aportó Registro Civil de Matrimonio sino Acta de Matrimonio.

b. No fueron enunciados los documentos obrantes a folios 57 y 58, 65 a 75, 76 a 85 y 86 a 91.

7. Que Roberto Ramírez Quintana, cumpla lo prevenido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, ante la Secretaria de este Despacho, ello en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso y numeral 5 del artículo 90 ibídem., toda vez que si bien autenticó su firma omitió acreditar tal condición.

Aunque no es causal de inadmisión, tenga en cuenta el apoderado lo previsto en el inciso 2 del artículo 173 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso, respecto a las pruebas documentales solicitadas y allegadas.

En consecuencia, tanto en disco compacto como por escrito, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado a que haya lugar y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 JUL 2016

Liliana María Comas Mejía
Secretaria

Radicado	500013103003 2016 00203 00
Proceso	Declarativo R.C.E.
Demandante	Luz Amparo Gómez H - Otros
Demandado	Inversiones Clínica del Meta S.A.
Decisión	Inadmite DAMC